

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Disposición general.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias u otras entidades de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.-Exenciones.-

No se prevé exención alguna para esta Tasa.

Artículo 4.- Sujetos pasivos obligados tributarios.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artº.39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si

se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad titular del cajero automático.

2.-Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 5.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible y liquidable.-

1.-La base imponible es la magnitud dineraria que resulta de la valoración del hecho imponible.

2.-La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidos en la ley.

Artículo 7.- Cuota tributaria.-

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado el rendimiento derivado de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar,

estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Adra será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8.- Tarifa.-

1.-A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del presente artículo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías:

Categoría 1º: Natalio Rivas, Paseo de los Tristes, Paseo de los Navegantes, calle Fábricas.

Categoría 2ª: Todas las restantes del núcleo urbano de Adra.

Categoría 3ª: Todas las calles de las barriadas de Puente del Río y La Curva de este término municipal.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Unidad	Tarifa		
		Cat.1	Cat.2	Cat. 3ª
Por cajero automático	Año	429€	422€	415€.

Artículo 9.- Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en esta Tasa.

Artículo 10°. Periodo impositivo y devengo .-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo será trimestral con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

2.- Tratándose de autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo es decir el día 1 de enero del correspondiente año.

3.-El primer pago de la Tasas se realizará en régimen de autoliquidación.

4.- En los sucesivos ejercicios la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación Municipal

Artículo 11.- Normas de gestión, liquidación y tramitación.

1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento, para lo cual deberá acompañar plano detallado del emplazamiento del cajero automático.

2.-Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados y propondrán al órgano competente la concesión o no de la licencia correspondiente, la cual en caso de denegación deberá ser motivada.

3.- Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4.- El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al trimestre en que no se produjo el aprovechamiento especial. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

6.- En caso de concederse la licencia el interesado se integrará en el Padrón de la Tasa objeto de la presente Ordenanza.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12.- Inspección y Recaudación.-

La inspección y recaudación de la Tasa se realizara de acuerdo con lo previsto en los capítulos IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 181 y siguientes

de la referida Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Transitoria Unica.-

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los Servicios Tributarios Municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.1 de esta Ordenanza Fiscal, instalados por cada una de ellas, en este Término Municipal. Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento practicará liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria en concordancia y con el contenido del artº102 del mismo Texto Legal.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en Padrón a los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el artículo 199 de la Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposicion adicional.

La presente ordenanza fiscal dispondrá una bonificación del 0,25% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda de vencimiento periódico en una Entidad Financiera.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha sesión plenaria. 28-08-2009

Publicada B.O.P. nº 217 fecha 11-11-2009